

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año Pesetas 25
 Por seis meses..... » 13
 Por tres meses..... » 7
 Número suelto, **veinticinco céntimos.**
 Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía,*
 número 3. — No se admite correspondencia oficial de los
 Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al
 señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.
 Las providencias judiciales, á *treinta.*
 Los de prendadas, á *diez.*
 Los demás, á *veinte.*

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de diciembre.)

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

ELECCIONES

La Comisión provincial acuerda declarar la validez de la elección de Bárcena de Pie de Concha y desestima la reclamación presentada por varios electores de dicho Ayuntamiento pidiendo su nulidad.

Para ello se funda en que si bien es un hecho cierto que el número de votos que aparecen en el escrutinio no es el mismo que el anotado en las listas de algunos Interventores, esto no implica necesariamente que hayan resultado más votantes que electores tomaron parte en la elección, cuando, como sucede en este caso, esa diferencia de votos no va acompañada de testimonios, referencias ni prueba alguna que acusen que los electores hayan votado repetidas veces, ni que persona extraña á ellos ha introducido papeletas

en la votación. Asimismo es prueba de que las anotaciones de los Interventores no son fiel reflejo de la elección el no haber consignado protesta alguna en el momento en que los electores emitían su sufragio, ni en el acto de hacerse el escrutinio. Además, siendo en el Interventor potestativo y de su libre voluntad el apunte de votos en sus listas, éste puede estar sujeto á errores de los que no puede en manera alguna depender la validez de una elección.

El señor Vicepresidente votó en contra, formulando el siguiente voto particular con el Negociado:

Voto particular.—Vista la reclamación formulada por varios vecinos y electores del pueblo de Pajayo, Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha, contra la validez de las elecciones verificadas en dicho distrito el 12 del mes último:

Resultando que los motivos de la protesta son el no haberse abierto el Colegio hasta las nueve de la mañana; el permitir votar á un elector con nombre supuesto, y el resultar al hacerse el escrutinio once papeletas más que electores que habían votado:

Resultando que en el acta original de la elección aparece que han votado, según las listas llevadas por los Interventores, 43 electores, y que las papeletas leídas fueron 53:

Resultando que no se justifica que se haya dado audiencia á los electos:

Considerando que el hecho de figurar once papeletas más que el número de votantes que tomaron parte en la elección es bastante pa-

ra invalidarla, teniendo en cuenta que los dos Concejales electos han obtenido 18 votos y el derrotado 17, y, por lo tanto, esos once votos indebidos han influido de un modo decisivo en el resultado de la elección, pudiendo ser causa de una proclamación de candidatos injustificada:

Considerando que el no haber dado audiencia á los electos en el expediente de reclamaciones nada significa en su favor, pues el hecho en que se apoya la nulidad, probado con documento público, como es el acta original de la votación, es de los que no admiten prueba en contrario y solamente viene á poner de manifiesto la falta de cumplimiento por parte del Alcalde de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891;

El Vicepresidente propone se declare nula la elección de la sección de Pajayo, perteneciente al Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 diciembre de 1905.

—El Vicepresidente, *Juan A. García Morante.*—P. A.: El Secretario, *A. Peira.*

—Vista la resolución formulada por los electores don Bernardo Gómez de Enterría y don Jacinto Alvarez de Miranda contra la capacidad del concejal electo en 12 de noviembre último por el Ayuntamiento de Camaleño, don Gregorio Sebrango Sáinz:

Resultando haberse presentado reclamación pidiendo se declare la incapacidad del Concejal electo de Camaleño, don Gregorio Sebrango, por haberse expedido mandamiento de apremio contra el difunto padre de aquél, don Cecilio Sebrango, por ser deudor á los fondos municipales, á lo cual contesta el electo manifestando que debe reconocérsele con capacidad legal, porque si bien es cierto que se siguió el apremio éste fué suspendido por varias resoluciones:

Resultando que pedidas al Alcalde de Camaleño certificaciones literales de las resoluciones que en forma sucinta é incompleta figuran en el expediente, y no obstante haberse remitido la comunicación certificada el día 14, todavía con fecha 18, á las 17,30, no la había recibido el Alcalde mencionado, según resulta del telegrama expedido por el mismo dichos día y hora:

Resultando que de la certificación expedida por la Sección de Cuentas del Gobierno civil aparece que, en efecto, don Cecilio Sebrango ó sus herederos son deudores al Ayuntamiento de Camaleño de la cantidad de tres mil doscientas sesenta y ocho pesetas cincuenta céntimos como rematante de consumos que fué aquél, cuya certificación se refiere á la liquidación del último ejercicio de 1904:

Considerando que el hecho de figurar Sebrango como deudor en los presupuestos municipales de Camaleño demuestra que el electo está incurso en las incapacidades del núm. 5.º y 6.º del art. 43 de la ley (ambas incapacidades indisolublemente unidas en este caso), toda vez que resulta acreditado que el Ayuntamiento persiste en exigir á los herederos de Cecilio Sebrango la cantidad que adeuda al Municipio:

Considerando que la comunicación certificada en Santander el día 14 del corriente mes debió llegar á Camaleño el día 15, y no habiéndose recibido aún el día 18, parece deducirse que debió ocurrir algo irregular respecto á dicha certificación;

La Comisión provincial acuerda:

1.º Declarar la incapacidad del Concejal electo don Gregorio Sebrango.

2.º Que se dé cuenta al ilustrísimo señor Director general de Correos de lo ocurrido respecto á la comunicación certificada para que proceda á lo que haya lugar.

El señor Vicepresidente y el Vocal señor Ruiz votaron en contra, formulando el primero de dichos

señores el siguiente voto particular:

Voto particular.—Vista la resolución formulada por los electores don Bernardo Gómez de Enterría y don Jacinto Alvarez Miranda contra la capacidad del Concejal electo en 12 de noviembre último por el Ayuntamiento de Camaleño, don Gregorio Sebrango Sáinz:

Resultando que los reclamantes se fundan en que al reclamarle alcanza la incapacidad del núm. 6.º del art. 43 de la ley Municipal, por no estar resuelta aún la reclamación que aquel Ayuntamiento tiene interpuesta contra don Cecilio Sebrango, padre del electo:

Resultando que éste manifiesta que si bien es cierto que la Corporación siguió procedimiento de apremio contra su padre, tal procedimiento fué suspendido por providencia del señor Gobernador civil en 31 de enero de 1898, la que fué confirmada en apelación por el Tribunal provincial Contencioso-administrativo y posteriormente por el Tribunal central, que declaran nulo dicho apremio:

Resultando que estos extremos se justifican en el expediente por certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, visada por el Alcalde:

Considerando que el art. 43, en su caso 6.º, dice que no podrán ser Concejales los que tengan contienda administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración:

Considerando que el electo no aparece que tenga contienda administrativa con el Ayuntamiento; y si bien su padre fué apremiado como deudor á fondos municipales, dicho apremio fué declarado nulo por la Superioridad y confirmada la providencia por virtud de apelación interpuesta por el Ayuntamiento, por el Tribunal provincial y central contencioso-administrativo:

Considerando que los reclamantes don Bernardo Gómez y don Jacinto Alvarez solicitan que se declare la incapacidad por estar Sebrango comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal, por lo cual la Comisión sólo puede resolver sobre el motivo á que dicha reclamación se refiere, y no sobre otro alguno, aunque éste se hallase perfectamente justificado;

El Vocal que suscribe propone se declare con capacidad al Concejal electo del Ayuntamiento de Camaleño, don Gregorio Sebrango Sáinz.

Lo que se publica en este perió-

dico oficial á los efectos del art. 6 del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 diciembre de 1905.
—El Vicepresidente, Juan A. García Morante.—P. A.: El Secretario, A. Peira.

Visto el expediente electoral de la sección 1.ª de Penagos, en el cual don Lucio Cayón reclama contra la capacidad legal de don Francisco Navedo:

Resultando que se invoca en dicha reclamación que don Francisco Navedo es rematante de consumos del Ayuntamiento de Penagos durante el año actual, y que con tal motivo tiene para con el Ayuntamiento obligaciones procedentes de dicho contrato que no terminan durante el año actual, y acompañan para justificar el hecho alegado copia del documento notarial, del que consta ser el señor Navedo rematante de consumos:

Resultando que en su escrito de defensa confiesa el Concejal electo señor Navedo ser rematante de consumos, pero haciendo constar que, terminando el contrato en 31 de diciembre actual, no se encuentra en el caso de incapacidad á que se refieren los reclamantes:

Considerando que aunque la jurisprudencia administrativa, en el caso de incapacidad á que se refiere la reclamación, no es uniforme, pues mientras en unas disposiciones se declara que la incapacidad se refiere á la fecha en que se celebra la elección, en otras se retrotrae en sus efectos á la fecha en que debe tomarse posesión del cargo, no puede menos de declararse que las obligaciones del rematante de consumos no terminan durante el año del contrato, puesto que el reglamento del Impuesto en su art. 19, declara que después de tomar posesión el rematante entrante en 1.º de enero han de practicarse los aforos de existencias cuyo importe está obligado á satisfacer el rematante saliente:

Considerando que encontrándose en este caso el Concejal electo don Francisco es preciso confesar que por efecto de un contrato con el Ayuntamiento de Penagos tiene que cumplir obligaciones que se desprenden de aquél durante la época en que legalmente debe estar funcionando como Concejal, por considerarse comprendido en el caso de incapacidad definido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal;

La Comisión provincial acuerda declarar incapacitado á don Fran-

cisco Navedo para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Penagos.

Los señores Morante y Ruiz votaron en contra, formulando este último el siguiente voto particular, de conformidad con el Negociado:

Vista la reclamación formulada por don Luis Cayón, elector de la sección 1.ª del Ayuntamiento de Penagos, contra la capacidad del Concejal electo en la misma el 12 de noviembre último, don Francisco Navedo:

Resultando que el fundamento de la reclamación es el estar el señor Navedo comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, por ser rematante de consumos.

Resultando que el electo manifiesta ser cierto el hecho; pero que no afecta á su capacidad, pues antes de tomar posesión del cargo se pondrá en condiciones de desempeñarlo, no habiendo motivo de incapacidad según varias Reales órdenes, entre ellas la de 11 de febrero de 1888:

Considerando que por el hecho de ser rematante de consumos no le incapacita para ser elegible, sino para ser Concejal, á tenor de lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal, que dice: «No podrán ser Concejales los que tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento:»

Considerando que en tal concepto la incapacidad no dimana del momento de la elección, sino de la toma de posesión del cargo y de cuando éste se empieza á desempeñar, por lo cual el electo, que según manifestaciones del mismo, no desmentida por el reclamante, ha de terminar su compromiso antes de 1.º de enero, no tiene incapacidad para desempeñar el cargo y mucho menos para ser elegible:

Considerando que esta es la doctrina sustentada por varias disposiciones ministeriales, entre ellas las de 11 de febrero, 16 de marzo de 1888, que establecen de un modo terminante que tratándose de incapacidad ésta ha de referirse al ejercicio del cargo, ó sea á las condiciones que concurran al tiempo en que se desempeña;

El que suscribe opina que procede declarar la capacidad del don Francisco Navedo para ser Concejal, por no existir actualmente la incapacidad alegada.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del ar-

tículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Juan A. García Morante.—P. A.: El Secretario, A. Peira.

Vista la reclamación formulada por don Francisco Gaudarillas y don José Calleja contra la validez de la elección del segundo distrito del Ayuntamiento de Penagos:

Resultando que referidos electores denuncian los hechos de que se ejerció coacción moral y material contra multitud de electores; que por medio de dádivas se sobornó á otros muchos, falseando la verdad del sufragio; que partidarios del Concejal electo don José García Roiz, armados y en cuadrilla, amedrentaron á otros electores, dejando algunos de tomar parte en la elección y votando otros bajo tal impresión la candidatura de dicho electo don José García:

Resultando que los reclamantes acompañan testimonio notarial, en cuyo documento varios vecinos del Ayuntamiento de Penagos aseveran la coactitud de los hechos denunciados:

Resultando que el Concejal electo, en su escrito de defensa, aunque intenta negar los hechos los confirma de una manera implícita, y que el andar la gente armada y haciendo disparos es cosa corriente en la localidad, consignando á la vez que las coacciones, amenazas y sobornos no pueden ser motivos de nulidad de la elección, sino simplemente de responsabilidad penal para sus autores:

Considerando que justificadas cumplidamente las causas de la protesta, no puede sostenerse la validez de una elección en la cual unos electores tomaron parte en determinado sentido, movidos por la amenaza, por el soborno ó coacción material:

Considerando que habiendo mediado, para formar una mayoría en el distrito segundo de Penagos, medios tan reprobados y tan opuestos á la verdad y á la libertad del sufragio, no procede sancionar tales actos, con mayor razón en este caso, cuando tan poca diferencia existe entre los candidatos que tomaron parte en la contienda; la Comisión provincial acuerda declarar nula la elección del distrito segundo de Penagos, que deberá celebrarse nuevamente, con arreglo á la ley, y mandar los antecedentes á los Tribunales.

El señor Ruiz formuló voto par-

ticular, de conformidad con el Negociado, concebido en los siguientes términos:

Voto particular —Vista la reclamación formulada por don Francisco Gaudarillas y don José Calleja, vecinos y electores del Ayuntamiento de Penagos, contra la validez de la elección verificada el 12 de noviembre último en la segunda sección de dicho Ayuntamiento:

Resultando que se fundan los reclamantes en que se ejercieron coacciones y se sobornó á los electores, acompañando para demostrarlo una acta notarial:

Resultando que el electo don José García dice que no son exactos los hechos alegados, y aunque lo fueran caería bajo la acción de la jurisdicción ordinaria, pero nunca invalidarían la elección:

Considerando que lo que testimonia el acta notarial son declaraciones hechas ante el Notario otorgante, pero no se da fe de hechos presenciados por el mismo Notario, lo cual no es lo mismo, mucho más teniendo en cuenta que los testigos que deponen no pueden considerárseles de mayor excepción, sino probablemente interesados en la elección:

Considerando que si por manifestaciones hechas en esa forma fueran á anularse las elecciones sería sencillísimo invalidarlas todas, pues en todas las contiendas electorales, donde hay vencedores y vencidos, había medio de probar, por manifestaciones de testigos, la existencia de la coacción y del soborno:

Considerando que el acta original de la votación aparece sin protesta ni reclamación alguna, coincidiendo exactamente el número de votantes con las listas llevadas por los Intervenedores;

El Vocal que suscribe propone declarar válida la elección verificada en la sección 2.ª de Penagos.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 diciembre 1905.—El Vicepresidente, Juan A. García Morante.—P. A.: El Secretario, A. Peira.

Vista la reclamación interpuesta por el vecino y elector del Ayuntamiento de Rionansa don Leoncio González González pidiendo la nulidad de la elección verificada en la sección 2.ª de dicho Ayuntamiento el 12 del pasado mes de noviembre:

Resultando que se apoya la petición en que se cerró la votación antes de la hora que marca la ley; en que se cohibió á los electores; que se permitió votar á cuatro individuos que tienen su vecindad en otros Ayuntamientos, y, por último, en que estuvo cerrada la puerta del local durante el escrutinio:

Resultando que los electores manifiestan que los hechos alegados no son exactos ni se prueban de ninguna forma, y que respecto al haber permitido votar á varios electores que tenían el domicilio fuera del Ayuntamiento, aunque resultare cierto, no sería motivo de nulidad, porque la Mesa cumplió con lo dispuesto en los artículos 5.º y 29 del Real decreto de adaptación:

Considerando que los hechos denunciados no se demuestran con ninguna clase de prueba y no se les puede dar valor ni eficacia alguna:

Considerando que los electores que han votado, según la reclamación, indebidamente figuran en las listas oficiales del año actual en el Ayuntamiento de Rionansa y tenían perfecto derecho á votar, según el párrafo 1.º del art. 29 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, que establece que el derecho á votar se acreditará por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas:

Considerando que si tales electores habían perdido la vecindad en Rionansa, por haberla adquirido en otro Ayuntamiento, debió pedirse su exclusión de las listas á su debido tiempo, lo cual no se ha hecho, puesto que aparecen como electores en el referido Ayuntamiento;

La Comisión provincial acuerda declarar válidas las elecciones de la Sección 2.ª de Rionansa.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de diciembre de 1905.—El Vicepresidente, *Juan A. García Morante*.—P. A.: El Secretario, *A. Peira*.

Vista la reclamación formulada por don Francisco Urquiza contra la capacidad del Concejal electo por el segundo distrito de Ruesga, don Adolfo Lavín de los Hoyos;

Resultando que alega el reclamante que dicho Concejal electo viene suministrando medicamentos á los enfermos pobres del tér-

mino municipal por la cantidad alzada de 250 pesetas, que le son satisfechas trimestralmente por plazos iguales;

Resultando que acompaña el reclamante certificación expedida por el Alcalde y Secretario de Ruesga, en la que consta que en el presupuesto municipal vienen consignándose en todos los ejercicios, desde 1904, 250 pesetas, y que estas cantidades las viene cobrando trimestralmente el farmacéutico don Adolfo Lavín de los Hoyos:

Considerando que aunque no se presenta contrato celebrado entre la Corporación y el farmacéutico es un hecho innegable que éste percibe trimestralmente una cantidad alzada por el suministro de medicamentos, lo cual no puede dudarse que constituye un suministro de un servicio municipal que si no se ha llevado á contrato material da al farmacéutico todos los derechos de contratista, como son los de percibir trimestralmente la proporción de la cantidad consignada mediante el suministro de dichos medicamentos:

Considerando que ni el Concejal electo señor Lavín ha presentado escrito alguno oponiéndose á la pretensión del señor Urquiza, lo que parece en parte justificar la legalidad de la pretensión;

La Comisión provincial acuerda estimar la reclamación formulada por don Francisco Urquiza y declarar incapacitado á don Adolfo Lavín de los Hoyos para el cargo de Concejal. Los señores Vicepresidente y Vocal señor Ruiz votaron en contra, formulando el siguiente voto particular:

Voto particular.—Vista la reclamación formulada por el vecino y elector del Ayuntamiento de Ruesga don Francisco Urquiza contra la capacidad del Concejal electo por la sección segunda de dicho Ayuntamiento, don Adolfo Lavín de los Hoyos:

Resultando que de esta reclamación no aparece que se haya dado cuenta al interesado:

Considerando que no se ha cumplido con el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que según Real orden de 31 de mayo de 1883 los interesados tienen derecho á que se les oiga antes de resolver sobre su incapacidad, siendo, en otro caso, nulo el expediente:

Considerando que aun prescindiendo de esta infracción legal el cargo de farmacéutico proveedor de medicamentos á los pobres no constituye motivo de incapacidad

para Concejal, según lo resuelto en varias Reales órdenes y especialmente en la de 21 de julio de 1891;

Los Vocales que suscriben entienden que no ha lugar á resolver sobre dicha reclamación, y, en todo caso, que no existe la incapacidad en el señor Lavín de los Hoyos para ejercer el cargo de Concejal.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 19 diciembre de 1905.—El Vicepresidente, *Juan A. García Morante*.—P. A.: El Secretario, *A. Peira*.

Vista la reclamación formulada por don Bonifacio Gómez contra la legalidad de la elección del primer distrito del Ayuntamiento de Ruesga y contra la capacidad de los Concejales electos don Julián Pórrres Castillo y don Vicente Sierra:

Resultando que el Alcalde de Ruesga señaló la Casa Consistorial para celebrar las elecciones en dicho distrito y que mediante reclamación, por no reunir condiciones el local, se modificó el señalamiento mediante intervención del señor Gobernador civil, designándose la Casa-escuela, que reunía condiciones para el caso:

Resultando que don Julián Pórrres Castillo justifica por medio de certificaciones expedidas por el Alcalde y Secretario de Ruesga que no resulta deudor á los fondos municipales como segundo contribuyente, y además justifica también que las cuentas municipales correspondientes á la época en que fué Concejal, han sido aprobadas por el señor Gobernador civil:

Resultando que don Vicente Sierra figura como vecino de Ruesga con antelación á más de cuatro años, como resulta de la certificación del padrón vecinal de dicho Ayuntamiento unido al expediente:

Considerando que el haberse cambiado la designación de local no es motivo de nulidad de la elección, porque esta variación se hizo con mucha antelación y por existir justificado motivo; siendo, no obstante, caso de responsabilidad para el Alcalde, á tenor de lo dispuesto en la parte penal de la ley Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 45 de la misma:

Considerando que los electores concurren al acto de la elección en su casi totalidad, sin que pueda

invocarse que los demás ignoraban el local señalado, toda vez que se anunció al público con suficiente antelación, y tratándose de una localidad pequeña no cabe mostrar ignorancia por un acto que es notorio por su propia publicidad:

Considerando que don Julián Porres Castillo ha justificado tener aprobada su gestión para el cargo de Concejal; que bienes anteriores justifica, además, por certificación expedida por el Alcalde y Secretario de Ruesga, no adeudar cantidad alguna como segundo contribuyente:

Considerando que don Vicente Sierra llevaba cuatro años de vecindad en el Ayuntamiento de Ruesga cuando en el año actual se reformó el padrón de vecinos, siendo, por tanto, capaz para ser Concejal, según lo dispuesto en el Real decreto de 2 de octubre de 1903;

La Comisión provincial acuerda declarar válida la elección de Concejales del primer distrito de Ruesga; declara igualmente tener perfecta capacidad para desempeñar el cargo don Julián Porres y don Vicente Sierra, desestimando, en su consecuencia, la reclamación formulada por don Bonifacio Gómez.

Lo que se publica en este periódico oficialá los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de diciembre de 1905.—El Vicepresidente, *Juan A. García Morante*..—P. A.: El Secretario, *A. Peira*.

Vista la reclamación formulada por don Dionisio Gándara contra la validez de la elección en el distrito 1.º del Ayuntamiento de Ramales:

Resultando que según manifestación del reclamante, justificada documentalmente en el expediente, el señor Gobernador suspendió un acuerdo de la Comisión provincial por el que se admitió la renuncia que hiciera de su cargo de Concejal don Baltasar Rasines, fundada en residir en el extranjero, de cuya suspensión interpuso la misma Comisión recurso de alzada ante el Gobierno:

Resultando que el Ayuntamiento de Ramales, al intentar proceder al sorteo de los Concejales que debían cesar en el ejercicio del cargo en 1.º de enero por el distrito 1.º fué requerido por el señor Gobernador para que se abstuviese de celebrarle, y poco después, suspendido el Ayuntamiento por el

señor Gobernador, practicó el sorteo un Ayuntamiento interino:

Resultando que dicho sorteo fué hecho sin citación de los interesados en él y mediando la protesta de un señor Concejal, que hizo observar que no eran de igual tamaño las papeletas que se insaculaban en una urna de cristal, en la que era fácil observar por el Presidente cuáles papeletas correspondían á los amigos y cuáles á los adversarios:

Resultando que entablado recurso contra el sorteo, fué aprobado éste por el señor Gobernador civil, en uso de su competencia, no obstante el informe contrario unánime de la Comisión provincial:

Resultando que contra lo resuelto por el señor Gobernador se interpuso recurso de alzada, el cual, así como el interpuesto por la Comisión provincial contra la suspensión de su acuerdo no han sido aún resueltos por la Superioridad, y que fundado en estos antecedentes se solicita se pida la nulidad de la elección:

Considerando que el acuerdo del Gobernador suspendiendo el de la Comisión provincial, con absoluta falta de competencia, estableció una importante novedad en el número de Concejales que debían ser sorteados; porque admitida la renuncia del señor Rasines, que de hecho ya no era Concejal, por residir en el extranjero, no correspondía sortear para que cesara más que á un sólo Concejal, y con la novedad de la suspensión hubo que sortear dos para que cesaran en el cargo; y si á esto se agrega que la falta de las formalidades en el sorteo privó de garantías á los sorteados, los cuales, siendo, como eran, dos Concejales suspensos y de filiación distinta, por tanto, de la del que presidía el sorteo, atribuyen su salida, más que al azar ó á la suerte, á la elección de que los hizo objeto el que practicó el sorteo:

Considerando que sobre estos hechos, que á juicio de esta Comisión alteran por completo el verdadero estado de la Corporación municipal, adoleciendo su constitución de vicios graves de origen para que de la elección resulte un número mayor de Concejales que el que le corresponde en esta elección;

La Comisión provincial acuerda declarar nula la elección de Concejales de la sección primera.

El señor Ruiz votó en contra, de conformidad con el Negociado.

El señor Vicepresidente también

votó en contra, formulando voto particular, de conformidad con el Negociado, en los siguientes términos:

Vista la reclamación formulada por don Dionisio Gándara, elector y vecino de Ramales, contra la validez de la elección verificada en la sección 1.º de dicho Ayuntamiento el 12 de noviembre último:

Resultando que se funda la reclamación en que el sorteo de Concejales se hizo por el Ayuntamiento interino, en vez de realizarlo el propietario; en que el señor Gobernador civil suspendió un acuerdo de la Comisión provincial, por el que se admitió la excusa al Concejal del referido Ayuntamiento, señor Rasines, existiendo pendiente recurso contra dicha providencia; en que por tal motivo el sorteo anteriormente mencionado se hizo entre cinco Concejales, debiendo ser sólo cuatro los sorteados, y, finalmente, que está pendiente, no sólo el anterior recurso, sino otro contra providencia gubernativa que aprobó el sorteo, teniendo por consiguiente las elecciones reclamadas un vicio de nulidad en su origen:

Resultando que dada audiencia comparecen en el expediente don José López Ranero y don Nicasio Gómez, manifestando que la elección se hizo con toda legalidad; que el Gobernador puede suspender los acuerdos de la Comisión provincial, y que el sorteo de Concejales se hizo con las formalidades de la ley:

Resultando que en el expediente electoral aparecen certificaciones en que consta que con providencia de 14 de octubre del año actual se suspendió por el señor Gobernador civil el acuerdo de la Comisión provincial de Santander, que admitió la excusa de Concejal de Ramales á don Baltasar Rasines; que en la sesión de 31 del propio mes se celebró el sorteo de Concejales, y, finalmente, que en 22 de noviembre siguiente se aprobó dicho sorteo por el señor Gobernador de la provincia:

Considerando que los hechos alegados en la protesta son anteriores á la elección y completamente ajenos á ella, y aunque pudieran suplir de un modo remoto en la misma no pueden ser causa por sí solos para anularla si aquella se hizo con arreglo á la ley:

Considerando que el sorteo de Concejales fué aprobado por el señor Gobernador y suspendido el acuerdo que admitió la excusa al señor Rasines; y aunque existan

recursos pendientes contra tales providencias administrativas, no es éste fundamento para anular las elecciones de la sección 1.^a de Ramales, mientras tanto no se resuelvan dichos recursos:

Considerando que si los reclamantes tenían la creencia que tenía que existir antes de la elección de que los hechos en que fundan su protesta, podían influir de un modo decisivo en el resultado de aquélla, debieron pedir á su debido tiempo la suspensión de las elecciones en Ramales, y no protestar de la elección después de realizada y de visto el resultado de la misma;

Considerando que las actas de votación y escrutinio aparecen sin protesta ni reclamación alguna, coincidiendo exactamente el número de votantes de dichas actas con el de las listas llevadas por los Interventores y con el de votos obtenidos por cada candidato;

El Vicepresidente opina que deben declararse válidas las elecciones realizadas en la sección 1.^a de Ramales el 12 de noviembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.^o de Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de diciembre de 1905.—El Vicepresidente, *Juan A. García Morante*.—P. A.: El Secretario, *A. Peira*.

Vista la reclamación formulada por el vecino y elector del Ayuntamiento de Ramales don Dionisio Gándara García contra la capacidad del Concejal electo en noviembre último en la sección 1.^a de dicho Ayuntamiento, don Nicasio Gómez Gutiérrez;

La Comisión provincial acuerda declarar la incapacidad por haberse acordado la nulidad de la elección.

Los Vocales señores Ruiz y Morante votaron en contra, formulando el siguiente voto particular, de conformidad con el Negociado:

Voto particular.—Vista la reclamación entablada por el vecino y elector del Ayuntamiento de Ramales, don Dionisio Gándara García, contra la capacidad del Concejal electo en noviembre último en la sección 1.^a de dicho Ayuntamiento don Nicasio Gómez Gutiérrez:

Resultando que la reclamación se funda en que dicho señor es deudor á fondos municipales como segundo contribuyente, contra quien se ha expedido apremio:

Resultando que para demostrarlo se acompañan certificaciones en que consta que don Nicasio Gómez se constituyó en fiador del rematante de consumos para 1904, don Nicolás Sota; que en 7 de enero último se acordó apremiar á los arrendatarios de consumos; que en 19 de marzo del mismo año acordó el Ayuntamiento declarar exento al señor Sota del pago de 248,66 pesetas que adeudaba por el expresado arriendo; que en 7 de octubre siguiente se dictó providencia por la Alcaldía de Ramales suspendiendo la ejecución del anterior acuerdo; que según los libros de contabilidad del Municipio no aparecen ingresadas las 248,66 pesetas, resto del último trimestre de 1904 que debía haber efectuado el arrendatario del impuesto de consumos, don Nicolás Sota; y por último, que don Gerardo Alonso, agente ejecutivo del Ayuntamiento de Ramales, requirió á don Nicasio Gómez para el pago de la cantidad de 248'66 pesetas, resto del cuarto trimestre del arrendamiento de consumos:

Resultando que el electo dice que nunca ha sido deudor á fondos municipales, y que para demostrarlo certificación de la Alcaldía en que consta que no existe en la Secretaría expediente ninguno de apremio seguido por don Gerardo Alonso contra deudores á fondos municipales; que no aparece notificada la providencia de la Alcaldía de 7 de octubre suspendiendo el de 9 de marzo anterior, por el que se condonó á don Nicolás Sota las 248,66 pesetas, ni al señor Sota ni á su fiador don Nicasio Gómez, y que este último no ha sido personalmente deudor á fondos municipales, apareciendo otra expedida por el Secretario del Gobierno civil haciendo constar que no se comunicó á dicho Centro la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento de Ramales de 19 de marzo último, por el que se condonó al señor Sota la cantidad que adeudaba:

Considerando que de las certificaciones indicadas no aparece que se haya seguido apremio contra el Concejal electo don Nicasio Gómez, ni que sea deudor á fondos municipales:

Considerando que los acuerdos de los Ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos, según el artículo 83 de la ley Municipal y sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo de 6 de mayo de 1895, 8 de octubre del mismo año y otras; y por consiguiente, el adoptado en 19 de marzo por

el de Ramales tiene este carácter, siendo firme la condonación de las 248,66 pesetas que adeudaba el señor Sota, del que era fiador el electo; mucho más cuando contra dicha resolución no se interpuso, en tiempo, reclamación alguna:

Considerando que aunque tal acuerdo fué posteriormente suspendido en 7 de octubre, de tal suspensión no se dió cuenta al Gobernador, dejándose de cumplir lo preceptuado en el art. 169 de la ley Municipal, y careciendo de eficacia y fuerza legal la indicada suspensión:

Considerando finalmente que según certificaciones de la Alcaldía, no figura actualmente don Nicasio Gómez como deudor á fondos municipales, ni aparece que lo fuera como fiador del rematante don Nicolás Sota;

El Vocal que suscribe propone se declare capaz á don Nicasio Gómez para Concejal de Ramales, por donde ha sido elegido en 12 de noviembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 6.^o del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 diciembre de 1905.—El Vicepresidente, *Juan A. García Morante*.—P. A.: El Secretario, *A. Peira*.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

El señor Gobernador civil, con fecha de hoy, ha dictado el siguiente

Decreto.—Vista la instancia presentada por don Pablo Albán, como Director y representante de la Sociedad Solvay y Compañía, concesionaria de las minas nombradas «Polanco», núm. 12.438; «Aumento á Polanco», núm. 12.736, y «Barreda», núm. 12.787, solicitando la aplicación forzosa de los terrenos superficiales que dichas concesiones comprenden en la faja necesaria para la explotación y conducción de sus productos hasta la fábrica que la mencionada Sociedad construye en el barrio de Barreda:

Resultando demostrada la no avenencia entre los dueños de los terrenos y la citada Compañía en cuanto al precio de los mismos, y que se han hecho las publicaciones correspondientes en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en el día 6 de diciembre de 1905, cuyo número es el 193, y que los respectivos anuncios han estado expuestos al público en la Jefatura

de Minas y en los Ayuntamientos de Polanco y Torrelavega, donde dichas concesiones radican, sin que durante el período de publicación se haya presentado reclamación alguna contra este expediente:

Considerando que el Ingeniero de Minas encargado de su despacho emite en 19 del actual informe favorable á la declaración de utilidad pública y á la necesidad de ocupar los terrenos superficiales que en el proyecto se menciona, y que la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, con fecha 22 del corriente, informa también favorablemente y propone se declare de utilidad pública las obras y trabajos necesarios para la explotación de dichas concesiones:

Teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 27 de las bases generales para la legislación de minas, el art. 84 del reglamento general para el régimen de la minería de 16 de junio de 1905, y los arts. 13 de la ley de Expropiación forzosa vigente y el 16 del reglamento para su ejecución;

En virtud de las facultades que me confiere el art. 10 de la ley citada vengo en declarar de utilidad pública las obras y trabajos proyectados para la explotación de las minas «Polanco», núm. 12.438; «Aumento á Polanco», núm. 12.736, y «Barreda», núm. 12.787, y transporte de sus productos hasta la fábrica de Barreda, donde han de ser elaborados.

Publíquese, según está prevenido.

Santander 23 de diciembre 1905.

—El Gobernador civil, *Alberto Larrodo*.

Lo que en cumplimiento á la anterior disposición se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Santander 23 diciembre 1905. — El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER
TERRITORIAL

Repartos de rústica y urbana

Circular

No habiendo sido suficientes las excitaciones y conminaciones dirigidas á los Ayuntamientos que se expresan á continuación, para conseguir formaran y remitieran

á esta dependencia los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y de urbana para el próximo año de 1906, el señor Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, acordó con esta fecha imponer á los expresados Ayuntamientos la multa de cincuenta pesetas por cada uno de dichos documentos cobratorios, cuya multa se les notifica por medio de la presente circular para que la hagan efectiva en arcas del Tesoro, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL. Pasado este plazo sin efectuar el ingreso, ni remitir los expresados documentos cobratorios, se procederá, además, al nombramiento de comisionados especiales que vayan á formarlos con las dietas reglamentarias y gastos de locomoción.

Santander 22 de diciembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, *Narciso López-Montenegro*.

* * *

Relación de los Ayuntamientos cuya multa se les notifica en la circular que antecede:

AYUNTAMIENTOS	REPARTOS QUE NO HAN REMITIDO		
	Rústica Multa Pesetas	Urbana Multa Pesetas	TOTAL Multa Pesetas
Arenas.....	50	50	100
Camaleño.....	50	50	100
Corvera.....	50	50	100
Rionansa.....	50	50	100
Suances.....	50	50	100
Tandanca.....	50	50	100
Valdeprado.....	50	50	100
Val de San Vicente.....	50	50	100
Villaverde de Trucíos.....	50	50	100
Santiurde de Reinosa.....	50	50	100
Rivamontán al Mar.....	50	50	100
Reocín.....	50	50	100

Santander 22 de diciembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, *Narciso López-Montenegro*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Solórzano

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación de este Ayuntamiento durante el tercer trimestre del actual año para su publicación.

Día 1.º de julio

Se admitió la dimisión que de Depositario de fondos municipales presenta don Urbán de la Sierra y se nombra para el desempeño de dicho cargo en concepto de interino, á don José María Gutiérrez Abascal.

Aprobar una cuenta presentada á la Corporación por don José María Sierra Cobo, Secretario que fué de la misma, procedente de comisiones que ha desempeñado y material suministrado á la Secretaría durante el 2.º trimestre.

Idem otra de comisiones desempeñadas por el actual Secretario, don Juan Quintanal.

Prestar su aprobación al acta de arqueo de fondos correspondiente al ejercicio de 1904 y su semestre de ampliación.

Abonar á Pablo García 100 pesetas por obras ejecutadas para reparación de la Casa Ayuntamiento.

Adjudicar á don Juan Antonio Pellón un terreno parcelario sobrante de vía pública.

Que pasen á informe de la Junta administrativa de Solórzano don instancias suscritas por doña Alberta Fernández y don José María Sierra, solicitando la enagenación de dos terrenos parcelarios.

Día 22 de julio

Quedar enterada la Corporación de haberle sido arrendada á don Ramón Aja, por la Junta provincial de Beneficencia una finca perteneciente á la Obra pía de la escuela de Riaño y Hornedo.

Nombrar una Comisión compuesta de los señores Concejales don Agapito Villa y don Salvador Torre, para que lleven á efecto el deslinde y amojonamiento de una finca de la propiedad de don Juan Antonio Pellón en la parte que ésta linda con terreno comunal.

Reunir al vecindario de Solórzano y suplicarle una gratificación de su pecunio particular para pago del arreglo del reloj que está instalado en la torre de la iglesia; una vez que el presupuesto municipal carece de consignación para este objeto.

Comisionar al Secretario para que haga la entrega en caja de los mezos del reemplazo actual.

Día 29 de julio

Se acordó aprobar el expediente instruido á instancia de doña Alberta Fernández y don José María Sierra Cobo, y que por la Alcaldía se proceda á la enajenación de los terrenos por ambos solicitados en pública subasta.

Aprobar asimismo el informe de la Comisión encargada en la sesión anterior de deslindar y amojonar, por la parte en que linda con terreno del común, una finca de la propiedad de don Juan Antonio Pellón, vecino de la ciudad de Santander.

Que pasen á informe de la Junta administrativa de Solórzano las instancias presentadas por don Fermin y don Gabino Solana en solicitud de que se les concedan dos terrenos parcelarios sobrantes de vía pública.

(Se concluirá.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en carta orden de la Audiencia de esta ciudad para citar testigos al juicio oral de la causa por hurto contra Manuel Fernández y otros, tiene acordado que se cite en forma legal á los sujetos que luego se dirán para que el día once de enero próximo, á las diez, comparezcan ante la Audiencia provin-

cial de Santander, Santa Lucía, uno, segundo, á declarar en el juicio oral de referida causa; bajo apercibimiento de que de no comparecer sin justa causa que se lo impida incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Cezáreo Peña, San Francisco, veintinueve.

Ignacio Pau, Ruamenor, treinta y dos, primero.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á diecinueve de diciembre de mil novecientos cinco.—El Secretario, *Jesús Escobio.*



CEDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en carta orden de la Superioridad procedente de sumario sobre lesiones contra Isidra Linares Rodríguez, tiene acordado que se cite en forma legal á los sujetos que luego se dirán para que el día diez y seis de enero, á las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad para asistir á las sesiones del juicio oral en dicha causa; bajo apercibimiento de que de no comparecer sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Gumersinda Rodríguez y Félix Nicomedes Iglesias, Ruamayor, número veinte, primero.

Padro Incera, Sol, casa entre huertas.

Y para que la citación tenga

efecto, libro la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL, en Santander á diez y nueve de diciembre de mil novecientos cinco.—El Secretario, *Jenaro Pérez.*

ANUNCIOS PARTICULARES

"MINAS COMPLEMENTO" Sociedad anónima

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado el pago de doce y media pesetas contra cupón número 6 para el completo del interés anual que determina el número 1.º del artículo 36 de los Estatutos, cuyo pago se efectuará desde el día 23 del corriente mes en los Bancos Mercantil y de Santander y en el domicilio social, Muelle, número 22.

Asimismo, de acuerdo á lo que establece el artículo 38 de los Estatutos, ha acordado la amortización de ciento cincuenta acciones con cupón número 7 viguientes, á cuyo efecto se avisa á los señores accionistas que hasta las once de la mañana del día 29 del presente mes se admitirán en las oficinas de la Sociedad proposiciones que deberán hacer en pliegos cerrados, los cuales serán abiertos públicamente inmediatamente después de aquella hora, reservándose el Consejo aceptar las que considere más ventajosas ó rechazarlas todas.

Santander 14 de diciembre de 1905.—El Secretario, *Bernabé Toca.*

A los suscriptores del BOLETIN OFICIAL

Se ruega á todos los suscriptores (lo mismo Ayuntamientos que particulares), que no hayan pagado la suscripción del año actual, lo hagan antes de terminar este mes de diciembre.